

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00194-00

ACCIONANTE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Cartagena de Indias, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021). -

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA., a través de representante legal, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 1 de septiembre del año 2020, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Cartagena, a través del correo electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co

Agrega el mismo que la petición hace referencia a un permiso de evento de espectáculo, el cual es de competencia de la Secretaría del Interior y Convivencia ciudadana. Así mismo, manifiesta que reenvió la petición el día 2 de septiembre del año 2020, 14 de septiembre de 2020 y 4 de febrero del año 2021.

Manifiesta que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a dicha petición.

En vista que no se aportó dentro de los anexos del cuerpo de la tutela, este despacho requirió al accionante para que allegara la petición, objeto de tutela, la cual fue aportada, cuyo documento presenta fecha 24 de julio del año 2020, dirigido al Dr. David Munera, Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana.

En esta petición solicitan la resolución del recurso de apelación de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, expedida por la Inspección de Policía de la comuna No. 13 de Cartagena. Donde describen que ha pasado más de un año de la presentación del recurso de apelación y no se ha dado resolución a este.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA:

Mediante Oficio AMC-ADT-001316-2021, indican que con referencia a la petición que aduce el accionante que presentó el día 1 de septiembre del año 2020, y que fue enviada al correo electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co y reenviada en otras oportunidades, no se aportó dentro de la tutela, la petición presentada como anexo de la misma. En virtud de ello, solicitaron apoyo a la oficina de atención al ciudadano para ubicar dicha petición y esta no se encontró.

Aducen que por lo anterior, se apoyaron en el pantallazo del SIGOB, aportado en la tutela donde se evidencia el código de registro EXT-AMC-21-0006575, pero que esta petición no guarda relación con la petición que se describe en la tutela, ya que en la tutela tiene que ver con un permiso para un evento público y la petición con el registro EXT-AMC-21-0006575, tiene que ver con la solución de un recurso de apelación presentado ante lo emitido en la resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, expedida por la Inspección de Policía de la Comuna 13 de esta ciudad.

Describe la entidad que, con referencia a la petición encontrada, se dio respuesta a mediante oficio AMC-OFI-0025183-2021 del 16 de marzo del 2021, y fue notificada en la cartelera de dicha secretaria, debido a que el peticionario no aportó dirección ni correo electrónico para efectos de notificaciones. Posteriormente, se presentó nuevo informe manifestando que la respuesta había sido enviada durante el curso de la presente acción, al accionante a través del correo electrónico: pirotecnicoscachy@hotmail.com.

Concluyen solicitando que se declare improcedente y desestime la pretensión de la tutela.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición.
- Certificado de Cámara de comercio de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.
- Pantallazo de petición presentada EXT-AMC-21-0006575

PARTE ACCIONADA – LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

- Copia de la petición
- Copia del oficio AMC-OFI-0025183-2021
- Fotografía sobre fijación de respuesta en cartelera
- Constancia de envío de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, vulneraron el derecho

fundamental de petición y debido proceso administrativo de ALVARO CHAVEZ CORZO, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 1 de septiembre del año 2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

2. Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia T-051-2016:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

3. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, donde el peticionario manifiesta haber presentado una petición el día 01 de septiembre del año 2020 ante la ventanilla única vía correo electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co

Manifiesta esta entidad que la petición que se aduce en la tutela no se aportó, por lo cual, solicitaron apoyo a la oficina de atención al ciudadano para ubicar dicha petición y esta no se encontró, así que se soportaron en el pantallazo del SIGOB, aportado en la tutela, donde se evidencia el código de registro EXT-AMC-21-0006575, pero que esta petición no guarda relación con la petición que se describe en la tutela, ya que en la tutela tiene que ver con un permiso para un evento público y la petición con el registro EXT-AMC-21-0006575, tiene que ver con la solución de un recurso de apelación presentado ante lo emitido en la resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, expedida por la Inspección de Policía de la Comuna 13 de esta ciudad.

El despacho requirió al accionante para que allegara la petición presentada ante la entidad accionada, la cual fue aportada en fecha 5 de abril de 2021, al expediente, la cual coincide con las presentadas por la entidad accionada en su contestación, cuyo documento tiene fecha el día 24 de julio del año 2020, dirigido al Dr. David Munera, Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, en la cual se solicita la resolución del recurso de apelación de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, expedida por la Inspección de Policía de la comuna No. 13 de Cartagena, donde se dice que ha pasado más de un año desde la presentación del recurso de apelación y no se ha dado resolución a este.

Asimismo, se aportó pantallazo de correo electrónico de presentación de la solicitud, por el accionante, de fecha 26 de enero de 2021, y no obra constancia de presentación del 1 de septiembre de 2020, y mucho menos los días el día 2 de septiembre del año 2020, 14 de septiembre de 2020 y 4 de febrero del año 2021 como se alega en la tutela.

Vemos que se aportó dentro de la contestación de la tutela por parte de la entidad accionante, el oficio AMC-OFI-0025183-2021 del 16 de marzo de 2021, donde manifiestan que *"los procesos están siendo resueltos de acuerdo al orden en el que son remitidos por la primera instancia y del cual, antes de finalizar el mes debe proferirse fallo."* y esto hace referencia al recurso de apelación presentado por el accionante y dicha respuesta fue en principio, publicado en la cartelera de dicha secretaria, debido a que el peticionario no aportó dirección ni correo electrónico para efectos de notificaciones, pero posteriormente, se presentó nuevo informe manifestando que la respuesta había sido enviada durante el curso de la presente acción, al accionante a través del correo electrónico: pirotecnicoscachy@hotmail.com, mismo que se señaló en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se refiere a que se le de celeridad a la resolución del recurso de apelación de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, expedida por la Inspección de Policía de la comuna No. 13 de Cartagena, la misma no constituiría en sí mismo un derecho de petición en los términos del artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, o por el cual se inicie una actuación administrativa conforme el artículo 4º del CPACA, sino que se trata de una solicitud de impulso para la resolución un recurso de apelación. En ese sentido, el estudio radicaría en observar si se está vulnerando el debido proceso de la accionante dentro de la actuación

administrativa y no del derecho fundamental de petición, el cual no se encuentra vulnerado, máxime de la solicitud se dio respuesta y fue publicada en cartelera, debido a la ausencia de dirección de notificaciones.

Así tenemos como hecho cierto, por constar en la respuesta de la solicitud génesis de la tutela, que el actor presentó un recurso de apelación contra de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, proferida por la Inspección de Policía de la Comuna No. 13 de Cartagena, que viene conociendo como Superior la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, sin que a la fecha se haya resuelto.

Al respecto, el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regula el trámite del Proceso Político Verbal Abreviado, establece acerca de la interposición y resolución de recursos contra las decisiones de la autoridad de policía lo siguiente:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.***

Entonces, se tiene que, se presentó recurso de apelación contra de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, que conforme el artículo 223 que antecede, se presume haberse presentado el mismo día de que se profirió la resolución, esto es, el 18 de octubre del 2019, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se haya resuelto por el Superior, ni durante el trámite de la tutela pese a que en respuesta de la solicitud se haya afirmado que el mismo se resolvería a final del mes de marzo, transcurriendo más de un año desde la presentación del recurso.

Así las cosas, considera el despacho que pese a los percances por la situación de Pandemia, que pudieron presentar retraso en la administración, el tiempo que ha transcurrido desde la presentación del recurso de apelación, supera en demasía el termino previsto en la ley para su resolución, por lo cual, la demora se encuentra injustificada vulnera su derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, y como consecuencia de ello, se ordenará proveer sobre el recurso de apelación presentado por el actor de la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, proferida por la Inspección de Policía de la Comuna No. 13 de Cartagena, pues pese a las manifestaciones de la accionada de resolver llevando un orden de los recursos presentados, cierto es, que no se demostró con pruebas esa relación en orden de fechas para la resolución de los referidos recursos que debe conocer y resolver, y además se observa que la accionada nada replicó acerca de la vulneración del Debido Proceso alegado por la accionante como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

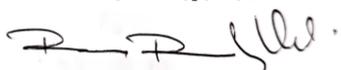
PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA., quien actúa a través de representante legal ALVARO CHAVEZ CORZO, por las razones a que hace referencia este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, que si aun no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo el recurso de apelación presentado por el actor, contra la Resolución No. 002 del 18 de octubre del año 2019, proferida por la Inspección de Policía de la Comuna No. 13 de Cartagena., y el mismo sea notificado, en la forma prevista en la ley, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: No tutelar el derecho de petición invocado, conforme a lo antes expuesto. Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ**

-KDT